

San Carlos de Bariloche, 3 de septiembre de 2026.

VISTO: El expediente caratulado '[O.M.E] C/ [B.U.M.]' S/ HOMOLOGACIÓN S/ EXPTE. N° BA-01263-F-2024, en el que se debe resolver el siguiente planteo.

ANTECEDENTES: Que en el mes de agosto de 2024 la actora practica una liquidación por [CIRCUNSTANCIAS] y solicita se intime al demandado a pagar esa deuda (E0005).

Debido al tiempo transcurrido desde la cédula de intimación, la actora solicita se apruebe la liquidación practicada (E0008), lo cual es ordenado (I0008).

Se incorpora la respuesta del oficio enviado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), que informa que el progenitor no registra impuestos activos ni relación laboral alguna (I0009).

Tras el incumplimiento del deber alimentario por parte del demandado, pese a la intimación cursada, la actora solicita la aplicación de las medidas del art. 553 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) para asegurar el pago de la cuota alimentaria. Concretamente, pide: la prohibición de salida del país del demandado, la prohibición de renovar su licencia de conducir y su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. A tal fin, solicita se libren los oficios correspondientes (E0009).

Se ordena que la actora inicie el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, conforme a lo dispuesto el 09/08/2024 (I0010).

En el marco de ese incidente se produjeron las constancias que la actora invoca para fundar la aplicación de las medidas del art. 553 del CCyC. La [ACTOR_1] manifiesta que, según el informe de ARCA agregado en las actuaciones caratuladas "[O.M.E] C/ [B.U.M.] S/ HOMOLOGACIÓN S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (BA-00211-F-2025), el [DEMANDADO_1] registraría relación laboral vigente. Sin embargo, según la cédula N° 2[TELEFONO], el personal del establecimiento informó que el demandado ya no trabaja allí desde hace más de un año.

Indica también que, según la consulta del saldo de la cuenta bancaria N° [CBU_CVU_1], no hay depósitos registrados, y que el alimentante tampoco compareció en las presentes para proponer una forma de pago. Solicita se apliquen las medidas del art. 553 del CCyC (E0017)

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1 (I0019), y contestan las Dras. Mazzante y Allen, sin formular objeciones a las medidas peticionadas (E0018). Con su dictamen, quedan las actuaciones en condiciones de resolver (I0020).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: I. Del expediente surge acreditado que la actora practicó liquidación por [CIRCUNSTANCIAS] correspondiente a tres cuotas alimentarias adeudadas. Esa liquidación fue notificada al demandado mediante cédula N° 2[TELEFONO]. No habiéndose recibido objeción dentro del plazo, la liquidación fue aprobada el 04/09/2024 (I0008).

Pese a esto, el demandado no pagó la deuda liquidada ni compareció en el expediente para proponer una forma de pago. Esta conducta, sumada a la persistencia del incumplimiento pese a la intimación cursada, constituye un incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria en los términos del art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC)

II. Este incumplimiento no puede analizarse como una simple deuda patrimonial, en tanto la cuota alimentaria de niños, niñas y adolescentes está vinculada con derechos fundamentales de jerarquía constitucional y convencional. El art. 27, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los progenitores tienen la responsabilidad principal de garantizar condiciones de vida adecuadas para el desarrollo de sus hijos, y compromete al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pago efectivo de la cuota alimentaria.

El art. 553 del CCyC constituye, precisamente, una de las herramientas que menciona esa Convención. Esta norma autoriza a la judicatura a imponerle al responsable del incumplimiento reiterado las medidas razonables que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Estas medidas no son sanciones, sino instrumentos, y deben ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y a la conducta del obligado.

III. Sobre la situación patrimonial y laboral del demandado, el informe de ARCA (I0009) muestra que no registra impuestos activos ni relación laboral alguna. Además, el demandado no compareció en el expediente para proponer una forma de pago, ni consta que haya hecho algún depósito en la cuenta judicial. Esta situación torna ilusoria la posibilidad de hacer efectiva la deuda por la vía de ejecución ordinaria, lo que justifica aplicar las medidas de aseguramiento del art. 553 del CCyC, cuya procedencia no depende de que existan bienes o ingresos formalmente verificables.

IV. La prolongación del incumplimiento en el tiempo, la falta de toda conducta

orientada a su regularización y la ausencia de relación laboral formal o ingresos conocidos evidencian una actitud reticente, incompatible con los deberes derivados de la responsabilidad parental (arts. 646 inc. a) y 658 CCyC). Por ello, corresponde adoptar medidas idóneas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

V. Corresponde expedirse sobre cada una de las medidas solicitadas:

Sobre la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, esta herramienta está prevista, en esta jurisdicción, por la Ley D N.º 3475 (Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro, en adelante REDAM). El art. 2, inc. a, de esa ley permite inscribir a quienes deban, total o parcialmente, tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, fijadas u homologadas por sentencia firme. En este caso, la deuda verificada corresponde a tres cuotas alimentarias. Por lo tanto, se cumple el requisito objetivo exigido por la norma y corresponde hacer lugar a la inscripción solicitada.

La prohibición de renovar la licencia de conducir restringe una facultad del demandado, pero no afecta ningún derecho de manera definitiva: se mantendrá vigente mientras subsista el incumplimiento, y podrá dejarse sin efecto una vez que el demandado acredite el pago de la deuda y así se disponga. Es una medida adecuada para motivar el cumplimiento, y resulta proporcional frente a la gravedad del incumplimiento comprobado

La prohibición de salida del país implica una restricción a la libertad de circulación, pero tiene carácter instrumental: se mantendrá vigente mientras subsista el incumplimiento, y podrá dejarse sin efecto una vez que el demandado acredite el pago de la deuda y así se disponga. Por eso, también resulta proporcionada en las circunstancias del caso

VI. No advirtiéndose circunstancia particular alguna que aconseje reducir o descartar las medidas solicitadas —en tanto no se invocó ni demostró que estas pudieran perjudicar la generación de ingresos del demandado o su capacidad de afrontar la deuda—, y contando con la conformidad expresa de la Defensoría de Menores e Incapaces N°1, en representación complementaria de los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] (art. 103 CCyC), corresponde hacer lugar a la totalidad de las medidas solicitadas.

VII. Las medidas dispuestas revisten carácter conminatorio y de aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria, en los términos del art. 553 del CCyC, y se mantendrán vigentes hasta tanto se disponga en contrario.

VIII. Las costas del presente se imponen al alimentante (art. 121 del Código Procesal de

Familia).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a las medidas solicitadas a tenor del art. 553 del CCyC respecto del [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1].
- 2) Ordenar la inscripción del [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro (REDAM, Ley D N°3475). Líbrese oficio al organismo correspondiente, a fin de que se proceda a la inscripción, consignando los datos del alimentante y de los alimentados que correspondan.
- 3) Librar oficio a la Dirección de Tránsito de San Carlos de Bariloche, a fin de que se proceda a la prohibición de renovación de la licencia de conducir del [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1].
- 4) Prohibir la salida del país del [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], hasta tanto se disponga en contrario, a cuyos fines líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones.
- 5) Hágase saber que las medidas dispuestas revisten carácter conminatorio y de aseguramiento del cumplimiento, y se mantendrán vigentes hasta tanto se disponga en contrario.
- 6) La confección y diligenciamiento de los oficios ordenados en los apartados 2, 3 y 4 quedan a cargo de la parte peticionante (art. 371 CPCC).
- 7) Imponer las costas del presente al alimentante (art. 121 del Código Procesal de Familia), difiriendo la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna.
- 8) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza